

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-34-066-2019-00008-00
DEMANDANTE:	FUNDACION NUESTRO AMAZONAS
DEMANDADO:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EPS
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Andrés Gonzalo Osorio Ortega representante legal de la Fundación Nuestro Amazonas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EPS.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de unas facturas derivadas de la celebración de un contrato de prestación de servicios integrales de atención ambulatoria de alojamiento, alimentación, cuidados básicos en enfermería suscrito con la entidad ejecutada y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago estima necesario el despacho realizar el análisis que corresponde.

1. ANTECEDENTES

Pretensiones que expresamente solicitó:

“Previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero”

- 1. Por la cantidad de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (19.800.000) derivada del contrato y facturación de los meses de noviembre y diciembre del año 2013.*
- 2. Por la cantidad de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$7.172.000) correspondiente al periodo facturado del mes de septiembre de 2014.*

3. *Por la cantidad de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$19.668.000) correspondiente al periodo facturado al mes de noviembre de 2014.*
4. *Por la cantidad de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.140.000) correspondiente a la facturación correspondiente al mes de diciembre de 2014.*
5. *Por la cantidad de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$17.864.000) periodo facturado de enero de 2015*

De los intereses corrientes, liquidados a la tasa 2% certificada por la Superintendencia Financiera desde cuando se suscribió la obligación, hasta la terminación de la presente acción.

Por los intereses moratorios (doble del corriente) desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Supuestos fácticos:

Asegura que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom en Liquidación suscribió con la Fundación Nuestro Amazonas el contrato estatal No. CR91-073-2014.

Afirma que, mediante orden de compra, se suministraron unos elementos y se expidieron facturas que debían ser pagada en la vigencia del 15 de diciembre de 2014.

Refiere que el plazo fijado para la cancelación de la obligación fue acordado en pagos mensuales y a la fecha no se ha realizado pago alguno.

Señala que la ejecutada no ha cumplido la obligación derivada del contrato, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar las cantidades relacionadas y los intereses comerciales corrientes y los moratorios.

Agrega que al contrato (o las facturas) no se le ha hecho abono sobre capital ni sobre intereses; por eso se adeudan en su totalidad.

Manifiesta que cuando se le requirió a la ejecutada para el pago de la obligación, esta no lo atendió, por ello acude en demanda ejecutiva contractual para que la obligación no quede insoluta.

Expresa que la obligación emerge directamente del contrato estatal (o de las facturas) y demás documentos pertenecientes a él; en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero como se desprende y prueba con ello y de sus contenidos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Documentos que prestan mérito ejecutivo en materia de contratos

En el marco de la ley 1437 de 2011, el legislador contempló la posibilidad de adelantar ante esta jurisdicción procesos ejecutivos en materia contractual, pues en su artículo 297 estableció lo siguiente:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

La expresión “junto con”, permite establecer sin lugar a equívocos que, en determinados escenarios, en compañía del contrato se requiere aportar otros documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

En esta línea, y en tratándose de ejecución de obligaciones contractuales el requisito de fondo de contener una obligación expresa el título, por regla general no se consigna en un solo documento, por cuanto en principio se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, de suerte que, corresponde entonces al ejecutante aportar todos los documentos que acrediten

el cumplimiento del referido requerimiento, si nos encontramos en presencia de un título complejo¹

De igual forma, en el artículo 299² de la Ley 1437 de 2011, fijó que para la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por las entidades públicas se deben atender las reglas contempladas en el Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”*.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma. Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones: Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ que el título

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A 17 de julio de 2017, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, Rad: 25000-23-36-000-2016-01041-01 (58341)

“Es de anotar que, por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que este conformado no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la administración y el contratista, en las que conste la existencia de una obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”

² “Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

³ Consejo de Estado Sección Segunda A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp 25000-23-000-2007-00435-01 (2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010)

ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Por su parte, la doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho:

*“Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo. En materia administrativa, los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos v.gr, para cobrar el anticipo pactado en el contrato estatal, debe aportarse la copia del contrato, así como de la cuenta de cobro que se presentó a la administración para lograr el pago del anticipo”.*⁴

Sobre el tópico a que viene haciendo referencia, el Consejo de Estado ha sido claro en manifestar, que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, estos, por regla general son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el documento presta mérito ejecutivo, sino que a él deben adosarse una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer líquida la suma reclamada. En este sentido la siguiente providencia:

⁴ SUAREZ HERNÁNDEZ, Daniel, El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso-administrativa y el cobro coactivo, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Volumen 20, 1996, p.51

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y, de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago v.gr el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio⁵

Igualmente, el Consejo de Estado ha Sostenido:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por una serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que: Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato⁶

En el mismo sentido expresó la Sección Tercera en la siguiente providencia:

“Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”⁷

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, exp. 31825

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25356, providencia de 11 de noviembre de 2004

A propósito del título ejecutivo en tratándose de la ejecución contractual, el tratadista Mauricio Rodríguez Tamayo⁸ ha manifestado que:

“En el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará a la demanda acompañándolo con los siguientes documentos: 1) original o copia autentica del contrato estatal. Si existen actas adicionales, contratos o convenios que modifiquen el contrato y en ellos consten la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal (...), salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración (...); 3) la copia autenticada del acto administrativo (...) que probó las garantías, o de sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato; 4) las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobros (...), etc; 5) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además de acompañar la copia autentica del acto administrativo que confirió dicha delegación”.

En el caso bajo examen el señor Andrés Gonzalo Osorio Ortega representante legal de la Fundación Nuestro Amazonas, pretende la ejecución de las sumas de dinero adeudadas por el cumplimiento del contrato CR91- 073-2014 de 2014, Otrosí No. 1 del 30 de octubre de 2014, Acta de prórroga No. 001 al contrato CR1-073-2014 de 2014 del 19 de diciembre de 2014, facturas, CDV, RP del contrato celebrado entre CAPRECOM y Fundación Nuestro Amazonas.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como título de recaudo los siguientes documentos:

- Contrato CR1-073-2014 de 2014 (sin fecha de celebración) (f.44-50 c 1)
- Otrosí No. 1 del 30 de octubre de 2014 (f. 54 c1)
- Acta de prórroga No. 0001 al contrato CR1-073-2014 del 19 de diciembre de 2014. (f. 56 c 1)
- **Facturas No.** (249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262) de fecha 6 de marzo de 2015, periodo facturado enero 2015 (f. 10 -23 c 1)
- Cuenta de Cobro 001 de 2015, fecha de radicado 16 de marzo de 2015, periodo facturado enero de 2015 (f. 6-7 c.1)

⁸ La acción ejecutiva ante la jurisdicción Administrativa, Mauricio Rodríguez Tamayo, 5ª edición, librería jurídica Sánchez R Ltda. pág 65-71

- Oficio 6 de junio de 2015 reporte de auditoria médica suscrito por Yenica Acosta Infante dirigido al Director Regional Luis Roberto Aguilar Hinestroza (f.33 c.1)
- Informe final o parcial de supervisión periodo 13 de enero de 2015 (f. 37-41 c.1)
- Formato de facturas enviadas auditoria 7 de abril de 2015 (f.41 c.1)
- CRP – 9100365 2 de junio de 2015 (f.42 c.1)
- CRP- 91001776 23 diciembre de 2014 (f. 60 c.1)
- **Facturas No.** (245, 246, 247) de fecha 16 de enero de 2015, (f.64-70 c.1)
- CRP -91001748 15 de octubre de 2014 (f.93 c.1)
- Cuenta de cobro fecha radicado 5 diciembre de 2014 (f. 97 c1)
- **Facturas sin firmas No.** (215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 229, 230, 231, 232, 233, 235, 235) de fecha 5 de diciembre de 2014 (f.102-126 c1)
- Certificado No. 427 de 2014 (f.134 c.1)
- CRP – 91001681 25 de noviembre de 2014 (f. 150 c.1)
- Cuenta de cobro radicada el 19 de noviembre de 2014 (f 152 c1)
- **Facturas No.** (194, 195, 196, 197, 198) de fecha 10 de octubre de 2014(f.153- 157 c.1)
- CRP – SINP 91001045 12 de febrero 2014 (f. 174 c.1)
- **Facturas No.** 0003, (f.176 c.1)
- Certificación de afiliación a Caprecom Esperanza Letuama Macuna (f.177c.1)
- Autorización de servicio, ingreso a urgencias Esperanza Letuama Macuna y documento identidad (f. 178 - 202c.1)
- **Factura No.** 0009 sin fecha, sin firma, autorización de servicio (f.203-206 c.1)
- **Factura 0004** sin fecha, sin firma, certificación afiliación Néstor Harold Carvajal Tatuyo, autorización de servicio (f. 207 – 210 c.1)
- **Factura 0010** sin fecha, sin firma, certificación afiliación Marileth Fernanda Rodríguez Ferreira, autorización de servicios (f.211-216 c.1)
- **Factura 0011** sin fecha, sin firma, certificación afiliación Robinson Noriega Cahuache, autorización servicio (f.217-220c.1)
- **Factura 0013** sin firma, sin fecha, certificación afiliación Luz Virgelina Ahue, autorización servicio fotocopia cédula, carné (f. 221 229 c.1)

- **Factura 0016** sin firma, sin fecha, certificación afiliación José Gustavo Tribilco Rojas, autorización servicio (f. 230- 233 c.1)
- **Factura 0017** sin firma, sin fecha, certificación afiliación Carmen Rosa Alvarado, autorización servicio (f.234- 241 c.1)
- **Factura No. 0023** sin firma, sin fecha, certificación afiliación Gerson Gardel, autorización servicio (f. 242- 249 c.1)
- **Factura No. 0019** sin firma, sin fecha, certificación afiliación Lilia Cerón, autorización servicio (f. 250-256 c.1)
- **Factura No. 0022** sin firma, sin fecha, certificación afiliación Edwin Moran Puricho, autorización servicio (f. 257-264 c.1)
- **Factura No. 0018** sin fecha, sin firma, certificación afiliación certificación afiliación Axer Manolo Narváez, autorización de servicio (f. 265 – 269 c.1)
- **Factura No. 0020** sin fecha, sin firma, certificación afiliación Heylen Geraldine Torres, autorización servicios (f.270 – 275 c.1)
- **Factura 0021** sin fecha, sin firma, certificación afiliación Fulgencio Viguídima, autorización servicio (f.276 – 282 c.1)
- RP 432 del contrato CR91-073-2014 de fecha 31 de octubre de 2014 (f 52- 53 c.1)

Para analizar si se puede proferir mandamiento de pago únicamente se debe verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en relación con los documentos que se allegan con la demanda como título ejecutivo y, en efecto, si se aportan varios y uno de ellos presta mérito ejecutivo, se deberá hacer abstracción de los demás y con fundamento en aquel se formulará la orden de pago.

Por lo anterior el despacho examinara si de la lectura del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes se puede deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en los términos de la citada norma, por lo que se procede a revisar lo que las partes en aquella oportunidad pactaron:

Contrato No. CR91 -073-2014

“CLÁUSULA PRIMERA OBJETO: El contratista se compromete a la prestación de los servicios integrales atención ambulatoria, de alojamiento, alimentación cuidados básicos de enfermería, transporte urbano, recepción de pacientes y acompañantes de afiliados y beneficiarios del régimen subsidiado de Caprecom EPS-S regional Amazonas, de los municipios de Leticia, Puerto Nariño y

corregimientos del departamento del Amazonas en la ciudad de Leticia para recibir tratamiento médico especializado.

SEGUNDA OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: se obliga a presentar una relación de los valores de las cuentas que por conceptos de servicio objeto de este contrato se vayan ejecutando mes a mes, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente a la Coordinación médica de CAPRECOM EPS Regional Amazonas c) Para efectos de su pago EL CONTRATISTA se compromete a presentar la cuenta de cobro dentro de los diez (10) días calendario del mes correspondiente en el Departamento de Atención al Proveedor y Revisoría de cuentas de CAPRECOM EPS Regional Amazonas para la verificación y cumplimiento del desarrollo de servicios suministrados a la población beneficiaria, previo concepto de Interventora.

CUARTA VALOR TOTAL DEL CONTRATO: Para los efectos legales y fiscales el valor total del presente del contrato se fija en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) M/CTE

SEXTA FORMA DE PAGO: Caprecom EPS cancelará a el contratista, el valor del contrato de la siguiente manera: CAPRECOM EPS cancelará mensualmente de acuerdo con el valor de las cuentas que EL CONTRATISTA presente para su cancelación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación debidamente aprobadas por el supervisor del contrato y sustentadas con los comprobantes de atención firmados por los usuarios. Si se llegaren a presentar objeciones CAPRECOM EPS pagará la parte no objetada y la respectiva objeción será devuelta al CONTRATISTA para su revisión e incluso en la siguiente cuenta de cobro, quien tendrá veinte (20) días hábiles para pronunciarse sobre la resolución o no de las objeciones. Para efectos de su pago, aplicara lo establecido en el Decreto 723 de 1997 expedido por el Ministerio de Salud y las modificaciones dadas a este, según Decreto 046 de 2000 expedido por el Ministerio de Salud

SÉPTIMA PLAZO: el plazo establecido para el presente contrato será desde su perfeccionamiento hasta el 15 de diciembre de 2014 y/o hasta agotar el presupuesto, contados a partir de la expedición del Registro Presupuestal y la aprobación de la garantía única

OCTAVA VIGENCIA DEL CONTRATO: La vigencia del presente contrato será igual al plazo y cuatro meses más.

DECIMA GARANTÍA ÚNICA EL CONTRATISTA se compromete a constituir y entregar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato, a su costa y a favor de CAPRECOM una garantía única que respalde el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas a su cargo, la cual debe ser expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia y que ampare: a) CUMPLIMIENTO, equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del contrato con una vigencia igual al plazo del mismo y por seis (6) meses más. b) CALIDAD equivalente al veinte (20%) por ciento del valor total del contrato con una vigencia igual al plazo del mismo y seis (6) meses más. c) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato con una vigencia igual al plazo del mismo. d) SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES por el diez (10%) del valor del contrato con una vigencia igual al plazo del mismo y tres (3) años más.

VIGÉSIMA SEGUNDA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: el presente contrato deberá ser liquidado conforme a lo ordenado en el artículo 60 o en su defecto en el artículo 61 de la Ley 80 de 1993.

Otrosí No. 1 al contrato CR91-073-2014 celebrado entre la Caja de Previsión social de comunicaciones CAPRECOM y Fundación Nuestro Amazonas

“(…)

Que en su cláusula DÉCIMA GARANTÍA ÚNICA se solicita póliza como parte integral del contrato; por lo tanto, hemos acordado mediante el presente documento en consideración de que el contrato en mención es de menor cuantía y de que el riesgo para la entidad CONTRATANTE es mínimo, suprimir dicha póliza, por lo tanto, para el perfeccionamiento del mismo no será documento indispensable. Las cláusulas no modificadas en el presente otrosí se entienden incólumes en su contenido, alcance y exigibilidad.

El presente otrosí se perfecciona con las firmas de las partes”.

Acta prórroga No. 01 al CR91-073-2014 del 15 de octubre de 2014

“Las partes acuerdan CLAUSULA PRIMERA: prorrogar el contrato CR91-073-2014 del 15 de octubre de 2014, a partir del 12 de diciembre de 2014 y hasta el 31 de enero de 2015 y/o hasta agotar recursos.

CLAUSULA SEGUNDA Adicionar el contrato CR91-073-2014 la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)

CLAUSULA TERCERA: Determinar que, a partir de la suscripción de la presente acta para todos los efectos legales y fiscales, el valor total del contrato CR91 -073-2014 del 15 de octubre de 2014 será de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000) M/CTE.

CLAUSULA CUARTA GARANTIAS (...) SI EL CONTRATISTA es una IPS privada, adicional a la anterior póliza, deberá acreditar una póliza de cumplimiento por valor de \$3.000.000 que relacione el número del presente contrato y tenga como beneficiario a CAPRECOM”

El Consejo de Estado ha sido del criterio que cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal el título ejecutivo por regla general, es complejo en la medida que esta conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos normalmente provenientes de la administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante⁹

Descendiendo al estudio del título aportado como base de recaudo, es pertinente indicar que el contrato de prestación de servicios CR91-073-2014 fue aportado en copia simple, asimismo el acta de prórroga del contrato, otrosí, certificado de registro presupuestal, por tanto, no reúne los requisitos de forma que se predicen de éste, tal como se expone a continuación:

⁹ Consejo de Estado, sección Tercera, subsección A Consejero Ponente Carlos Alberto zambrano Barrera Bogotá D.C. 23 de marzo de 2017 radicado 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819)

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso¹⁰ :

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Ahora frente a la garantía, si bien es cierto, se suscribió otrosí en el cual acordaron las partes suprimir la póliza única de garantía, también lo es que en el Acta de prórroga al contrato 01 del 19 de diciembre de 2014, se estipuló en la cláusula cuarta que, *“si es una IPS privada, adicional a la anterior póliza, deberá acreditar una póliza de cumplimiento por valor de \$3.000.000 que relacione el número de contrato y tenga como beneficiario a CAPRECOM”*. Tal Situación no permite tener claridad al presentarse inconsistencia en la estipulación de dicha garantía. Aunado a lo anterior en el informe final o parcial de supervisión de fecha 16 de marzo de 2015 se informó:

“CONCEPTO DE SUPERVISIÓN (f. 40 c.1)

“(…)

Al revisar el contrato CR91-073-2014 se encuentra dos modificaciones donde el otrosí No.1 suprime la póliza de garantía y acta de prórroga donde se incrementa la cuantía del contrato y se exige la presentación de la póliza de cumplimiento donde el contratista no presentó la garantía de la póliza”

El contrato CR91-073-2014 lo suscribió Gonzalo Gustavo Leal Páez Subdirector General de la Empresa Industrial y Comercial de la Subdirección y la prórroga al contrato la suscribió Norma Constanza Falla Domínguez en su condición de Director Territorial Amazonas (E) por lo que era necesario, además de acompañar la copia auténtica del acto administrativo que confirió dicha delegación para suscribir la prórroga y Otrosí al contrato.

De otro lado, dentro de las obligaciones del contratista se estipuló que para efectos del pago se comprometía a presentar la cuenta de cobro al Departamento de

¹⁰ Se aplica por disposición Artículo 299 del CPACA, que dice:

“De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

Atención al Proveedor y Revisión de cuentas de Caprecom EPS para verificación y cumplimiento del desarrollo de servicios suministrados a la población beneficiaria, previo concepto de interventora, dicho concepto no se aportó el cual era necesario para constituir el título complejo.

Asimismo, que el contratista se compromete a presentar reporte estadístico en medio magnético que es requisito indispensable para que la cuenta de cobro sea tramitada y cancelada, para tal efecto la oficina de control de la red de Servicios de Caprecom EPS Regional Amazonas expedirá paz y salvo de información estadística como requisito para radicar la cuenta en el Departamento de cuentas y Atención al Proveedor dispuesto en la cláusula segunda de las obligaciones del contratista (f. 47 c1).

Ahora bien, el despacho resalta el hecho que en el contrato quedó establecido dentro de la cláusula sexta (f.49 c1) que Caprecom EPS cancelará mensualmente de acuerdo con el valor de las cuentas debidamente aprobadas por el supervisor del contrato para este caso es la líder de referencia y contrarreferencia Carmen Elena Castro García identificada con la cédula de ciudadanía No. 100427675 de Ciénaga (Magdalena) y sustentadas con los comprobantes de atención firmados por los usuarios. Dichos documentos tampoco fueron aportados con la demanda lo cual era necesario para constituir el título ejecutivo complejo.

En conclusión, de conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, el ejecutante no podía omitir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo de voluntades con el fin de obtener el pago pues dentro de las cláusulas se determinó cuales eran los que debía acreditar para materializar los desembolsos que para este caso era la certificación de aprobación de las cuentas por parte del supervisor y los respectivos comprobantes de atención firmados por los usuarios y todos los documentos que conforman el título ejecutivo que ya se había señalado y al no aportarlos no se conformó dicho el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior el título ejecutivo complejo no se encuentra configurado, aunque el actor haya allegado un número plural de documentos con tal propósito como quiera que se evidencia una relación jurídica contractual de la que se derivan prestaciones de carácter económico a cargo de Caprecom EPS, de ellos no se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles.

PROCESO: 11001334306620190000800
ACCIONANTE: FUNDACION NUESTRO AMAZONAS
ACCIONADA: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
ACCION: EJECUTIVO

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Andrés Gonzalo Osorio Ortega en calidad de representante legal de la Fundación Nuestro Amazonas en contra de Caja de Previsión de comunicaciones CAPRECOM en liquidación.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Álvaro de Jesús Álvarez Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 111.017 de Duitama y portador de la T.P. No. 256.493 del C. S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cc6a97d7246fe8c85d77f1db807b35dbecd2f77307df69184e597b08187aa75
Documento generado en 17/06/2021 12:09:46 PM

PROCESO: 11001334306620190000800
ACCIONANTE: FUNDACION NUESTRO AMAZONAS
ACCIONADA: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
ACCION: EJECUTIVO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>